

Rol N°	3. 6123 – 2018, Cuarta Sala
Recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Declaración de bien familiar
Normativa Relevante	Arts. 141 CC

RESUMEN

Quien tiene la calidad de demandante en instancia, interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que revoca la declaración de bien familiar del inmueble de propiedad del demandado, toda vez que entiende que no se configura entre las partes la institución de la familia; además, al ser beneficiaria de una pensión de alimentos por parte del demandado, a juicio de la C. Ap., no se justifica la solicitud de declarar el inmueble como bien familiar; también el hecho de que ella habita en el inmueble con su hijo de 19 años edad – sólo es hijo de ella y no del demandado – y aquel recibía una pensión de alimentos por parte de su padre biológico, en caso de existir algún estado de necesidad debería ser él quien lo auxilie y no el demandado. A la fecha de la interposición del recurso, el joven no estudia ni trabaja. Con todo, sin embargo, el padre de éste joven falleció hace 4 meses.

La Corte acoge el recurso, luego de esbozar una concepción favorable de familia en función de lo que en el art. 141 CC se protege.

HECHOS

Los hechos sobre los cuales conocen los jueces de casación es en base al Considerando Segundo, a saber:

“**Segundo:** Que los sentenciadores del fondo tuvieron por acreditados los hechos que se indican:

- Las partes están unidas por vínculo matrimonial que contrajeron el 30 de agosto de 2014, bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal
- El demandado, que tiene 55 años de edad, tiene inscrito a su nombre el departamento N°194 y el estacionamiento N° 50 del Edificio Reina Isidora, ubicado en la calle La Gaviota N° 2242 de la comuna de Iquique, a fojas 681 vuelta y bajo el número 1117 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad, año 2010, y lo compró antes del matrimonio.
- Sebastián González Zepeda tiene 19 años edad y no estudia ni desempeña actividad remunerada, es hijo del demandante y recibe alimentos de su progenitor
- La demandada tiene 45 años de edad y no trabaja; recibe una pensión alimenticia que el demandado paga ascendente a la suma de \$250.000; y desde que contrajo matrimonio vive en el referido inmueble junto a su hijo.

A continuación, y atendido lo que dispone el artículo 141 del Código Civil, infirieron que para imponer la limitación que establece deben concurrir los siguientes basamentos: que exista un vínculo matrimonial; que cualquiera de los cónyuges sea propietario de un bien raíz; y que ese inmueble sirva de residencia principal para la familia; siendo éste el atacado en el recurso que el demandado dedujo, por estimar que actualmente no exista familia, alegación que aceptaron porque dicho concepto necesariamente surge a partir de una agrupación de personas unidas por la convivencia y un proyecto de vida en común, que no existe, pues las partes están separadas de hecho desde hace más de un año. En lo tocante al hijo, de la demandante, de estimarse que requiere protección, concluyeron que debe obtenerla de su padre, quien paga sus alimentos, resultando, en consecuencia, imposible entender, ni aun por mera liberalidad, que sea miembro de la familia del demandado, y que requiera sus cuidados o dependa de él. Entonces, determinaron que como las circunstancias fácticas hacen presumir fundadamente que la idea de resguardo y auxilio que subyace en la intención del legislador al incorporar la limitante del dominio de que se trata,

no se satisface con la declaración de bien familiar, por estar cumplida a través de los alimentos, revocaron la sentencia apelada y rechazaron la demanda”

CUESTIÓN JURÍDICA

¿Qué concepto de familia es el que se protege en el art. 141 CC y cuales son los elementos que constituyen dicha configuración?

DECISIÓN

Sí bien la decisión de la Corte se encuentra en el Considerando Sexto, lo importante está en los considerandos 3° a 5°, toda vez que es en ellos en que se hace el ejercicio conceptual de esbozar una definición de familia, sus modalidades y subsumir el caso en particular a dicha construcción jurisprudencia. A saber:

“**Sexto:** Que, atendiendo lo expuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido por parte de la demandante en contra de la sentencia de veinticinco de enero último, dictado por una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, y anulándose se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación”.

COMENTARIO

Dedicaré esta parte del fichaje para referirme a la construcción de familia que en los Considerados 3° a 5° se esgrimen, pues ahí yace el objeto de estudio a los que se abocan los sentenciadores.

1ero) La Corte se esfuerza, en atención a los hechos, a establecer una definición de familia que combina tanto las instituciones jurídicas que la fundan (el matrimonio, el AUC y las relaciones paterno-filiales) con esa dimensión habitacional que se desprende del art. 815 CC (derecho de habitación). En este sentido, me inclino por la siguiente idea que resume lo aquí dicho:

“Asimismo, que una noción restringida es aquella que comprende a las personas unidas por matrimonio y sus hijos (familia nuclear), quedando también integradas con los consanguíneos; y que la extendida o amplia es la que incluye, además, a las unidas por afecto o adopción (familia extensa).

Por último, que depende de la conceptualización doctrinaria que se tenga, pues existe aquella que le da énfasis, que subraya, las relaciones conyugales y de parentesco, por lo tanto, la familia se forma básicamente en torno a los vínculos que nacen o de la relación conyugal o del parentesco [...] Así se sostiene que se debe reconocer que la familia, en sentido amplio, pasa a designar un conjunto extenso de personas, en el que se incluyen hasta individuos que no conviven en el núcleo familiar o que no cuentan con una vinculación de parentesco con la pareja fundadora; y que una concepción restringida condice a la noción de la denominada ‘familia nuclear’, ‘familia conyugal’ o también ‘pequeña familia’, conforme a la cual sólo forman parte la pareja conyugal y los hijos resultantes de su relación, siempre que éstos vivan con sus padres o, a lo menos, se encuentren sometidos a su potestad, de la que surgen, a su vez, otras variaciones: ‘familia polinuclear (varias familias nucleares con unidad residencial), ‘familia nuclear ampliada’ (núcleo familiar con parientes allegados) y ‘familia nuclear incompleta’ (si falta alguno de los integrantes, p.ej., viuda con hijos)” (Cons. 3°)

2do) Según lo dicho, lo que intenta justificar la Corte es la existencia de una familia polinuclear, es decir, aquella que surge de un vínculo matrimonial y de los hijos que en dicho vínculo se desarrollan, sean o no comunes a la institución matrimonial, hijos biológicos o adoptivos de ambos cónyuges o hijos biológicos o adoptivos de sólo uno de ellos. De ahí que en Cons. 4° los jueces de casación estimen como relevante el hecho de que el hijo de

la demandante vivió con ellos desde el 2014 hasta el tiempo de la ruptura conyugal y que el sostenedor económico principal, con independencia de la pensión de su padre biológico, ha sido el demandado.

3ero) Según éstas consideraciones podemos hablar de una familia propiamente tal toda vez que entre los tres miembros existe un proyecto y estilo de vida compartido y soportado por sus integrantes. De este modo, se trataría de un tipo de familia que atiende a las diversas formas de relacionarse, no tradicional, pero con un objetivo convivencial común.